



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Radicación No: 66001-31-05-004-2019-00586-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Claudia María Rivera Marín
Demandado: Protección S.A.

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Pereira, Risaralda, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la señora Claudia Marcela Rivera contra la sentencia dictada el 15 de septiembre de 2021 en este proceso **ordinario laboral** promovido por aquella contra Protección S.A.

Para el efecto es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente para el momento de proferirse la sentencia de segundo grado, que asciende a la suma **\$109'023.120** para el año 2021.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado a la recurrente por la decisión adoptada en esta instancia.

En el presente caso, el fallo de segunda instancia confirmó la decisión de la *a quo* en negar las pretensiones de la demanda, las cuales estaban orientadas al pago de la pensión de invalidez a partir del 30-11-2018, data en que se estructuró su PCL junto con el pago del retroactivo pensional y los intereses moratorios; razón por la cual la *suma gravaminis* se deriva de lo que no le fue reconocido a la promotora del litigio.

Así, se tiene que a la demandante le correspondería una mesada pensional equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018, esto es, la suma de \$781.242, ya que según la historia laboral adosada al legajo aquella cotizó sobre esa base salarial durante toda su vida aglutinando un total de 271 septenerarios, por lo que de aplicar la tasa de reemplazo equivalente al 54% al tenor del artículo 40 de la Ley 100 de 1993 su IBL sería de \$598.727 inferior a un SMLMV.

Entonces, se tiene que el perjuicio que sufriría la promotora del litigio asciende a la suma de **\$367'652.485** calculado desde el 30-11-2018, data en que solicitó su reconocimiento pensional y hasta la vida probable de la demandante, esto es, 36.2 años, según la Resolución No. 1555 de 2010 al ser su natalicio el 30-11-1968 (pág. 20 del doc. 01 del c. 1).

En consecuencia, se tiene cumplido el requisito atinente al interés para recurrir en casación de la señora Claudia María Rivera Marín está cumplido y como además el escrito pertinente fue presentado dentro del término señalado por el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el 62 del Decreto 528 de 1964, se advierten reunidos los presupuestos de cuantía y oportunidad, por lo que se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, esta **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, CONCEDE** el recurso presentado por la señora **Claudia María Rivera Marín** contra la sentencia dictada en este proceso el 15 de septiembre de 2021.

En firme este auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrado
Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93d3a16c1b9729a6a665ad761a66756dd2364c687389e1232eedab2a56543176

Documento generado en 16/02/2022 07:05:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>